

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil diecinueve (2019) .

El Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA , en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará **LA CESIONARIA** , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE** “y **“REINTEGRA S.A.S.** “como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a **“REINTEGRA S.A.S.** “, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y

establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S.", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Mixto ..
Rdo. 859-2015 .
Carr


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-12-2019 - a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2016-00472-00

Encuentra el Despacho que el listado emplazatorio obrante en los folios 183 y 184 se encuentra conforme al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P sin embargo, no es factible realizar la publicación del mismo en el Sistema Nacional de Emplazados, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha instalado la valla en virtud de lo preceptuado por la precitada norma, razón por la que se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA *bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que* realice la publicación de la valla conforme al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil diecinueve (2019) .

El Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA , en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará **LA CESIONARIA** , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE** “y **“REINTEGRA S.A.S.** “como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a **“REINTEGRA S.A.S.** “, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y

establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S.", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Prendario.
Rdo. 661-2016.-:
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 11-12-2019 - a
las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S. -NIT.: 807.009.126-8**, actuando a través de apoderado judicial frente a **JEYSON JAVIER CARVAJAL ROJAS -CC 1.090.396.237**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4189-001-2016-01060-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5) que devenga el demandado **de la referencia** – como Empleado de COOMEVA EPS.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.



14

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

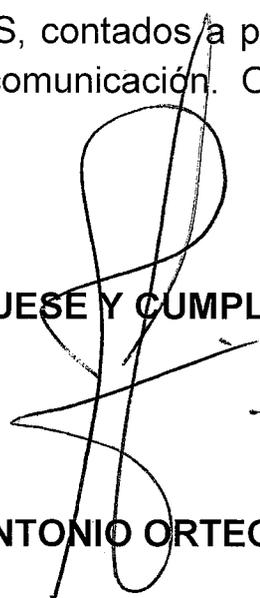
San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil diecinueve (2019)

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente de conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora , de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^a 085 de fecha Junio 13-2019 , que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor ROBERTH ALFONSO JAIMES GARCÍA, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez .

Ejecutivo.-

684-2017.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación el 11-12-2019 ..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-

27



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir **nuevamente** a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Ya que se observa que no cumple con los requerimientos, como quiera que en la citación no se incida de manera clara el termino para el retiro de copias y el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecución
Rda. 212-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11 - 12 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01003-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (f 253 reverso), observa el Despacho que en el listado emplazatorio obrante al folio 174 no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el numeral 7º del artículo 375 ibídem, ya que se indicó erróneamente la ubicación del juzgado, así como el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, por lo que se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que proceda a realizar nuevamente el listado emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS conforme al numeral 7º del artículo 375 ibídem.

De otro lado se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes para que se materialice la inscripción de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 07 de Noviembre del 2018 (f 208), y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Así mismo se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que se sirva realizar la instalación de la valla, en virtud de lo ordenado por el numeral sexto del auto del 07 de Noviembre del 2018 (f 208), y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica y
anotación en el ESTADO, fijado hoy **11**
- DICIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, frente a SANDRA INOCENCIA EUGENIO VILLAMIZAR, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 10-2019, obrante al folio 67 y 67 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARES N° 05716166600161429 y 05716166600165651), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora SANDRA INOCENCIA EUGENIO VILLAMIZAR, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-157858 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-157858, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora SANDRA INOCENCIA EUGENIO VILLAMIZAR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Junio 10-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.522.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-157858** de Cúcuta y de propiedad de la demandada SANDRA INOCENCIA EUGENIO VILLAMIZAR, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 489-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11 - 12 - 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escritos que anteceden las partes solicitan de común acuerdo la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas y/o arrendamientos en mora , a corte de Noviembre 30-2019 y costas procesales , supeditado lo acordado entre las partes, conforme a la redacción del escrito aportado , a que se haga entrega al apoderado judicial de la parte demandante , quien tiene facultad para recibir , las siguientes sumas de dinero , que se encuentran consignados a la orden del Juzgado y por cuenta de la presente ejecución , a saber : \$125.639.567.00, por concepto de pago total de las cuotas y/o arrendamientos en mora , a corte de Noviembre -2019 . Igualmente a que se le haga entrega al mismo apoderado judicial de la parte demandante de la suma de \$80.604.207.00, dineros éstos que serán destinados como un anticipo para cancelar y/o efectuar abonos a cánones de arrendamiento futuros a partir del mes de DICIEMBRE -2019 en adelante, de conformidad con la proyección de pago acordado y reseñado en el escrito que antecede. De la misma manera solicitan de común acuerdo las partes el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , así como también el desglose del título ejecutivo base de la ejecución (Contrato der Arrendamiento) , a favor de la entidad demandante denominada INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. , dentro de la cual se deberá hacer constar que la obligación contenida en la misma continúa vigente .

Reseñado lo anterior, se observa que lo acordado por las partes y reseñado anteriormente, se encuentra suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, el Representante legal de la Inmobiliaria demandante, el apoderado judicial de la Sociedad demandada, así como también por el Representante legal de la entidad demandada, debidamente autenticadas sus firmas, tal como consta a los folios 159 al 162, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C.G.P. , es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas y/o arrendamientos en mora y las Costas procesales , a la entrega de los dineros acordado por las partes y anteriormente reseñados , al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y al desglose del contrato de arrendamiento , base de la presente ejecución , a costa de la parte demandante, dentro del cual se deberá hacer constar que lo acordado y pactado dentro del mismo continúa vigente , previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente , así como también se ordenará el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de las cuotas y/o arrendamientos en mora, a corte de NOVIEMBRE 30-2019, así como también de las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el desglose del contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo ejecutivo , a costa de la parte demandante , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá hacer constar que lo pactado y acordado entre las partes , reseñados dentro del mismo , continúan vigentes .

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la Inmobiliaria demandante, a través de su apoderado judicial Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, quien tiene facultad para recibir, DE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO, conforme lo acordado por las partes y debidamente reseñado en la parte motiva del presente auto, así : \$ 125.639.567.00, por concepto de pago total de cuotas y/o arrendamientos en mora, a corte del 30 de Noviembre-2019 . Igualmente la suma de \$80.604.207.00, conforme lo acordado por las partes, como un anticipo para cancelar y/o efectuar abonos a cánones de arrendamiento futuros, a partir del mes de Diciembre-2019 en adelante, conforme la proyección de pago celebrada, debidamente reseñada en el escrito que antecede, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 495-2019.-
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 11-12-2019 .14-11-2019.-----

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00653-00

Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 108 del 25 de Julio del 2019, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado(a) Señor(a) ROBERT JAIMES GARCIA, se le ordena que preste caución la por la suma de \$1.000.000,00, para lo cual se concede un término de ocho (8) días. OFÍCIESE.

Por otro lado, encuentra el Despacho que durante la diligencia de secuestro celebrada el 20 de Septiembre de los corrientes la Sra. YANETH MENDOZA VEGA a través de apoderado judicial presenta oposición al secuestro, manifestando ser tenedora, por cuanto los bienes muebles objetos de la diligencia se encuentra en posesión de la Sra. GENNY ALEXANDRA RONDON MENDOZA, razón por la que sería del caso ordenar requerir a la citada poseedora con el fin de que compareciera a ratificar su actuación, conforme a lo previsto por el numeral 5° del artículo 309 del C.G.P. sin embargo, se advierte que la Sra. GENNY ALEXANDRA RONDON MENDOZA a través de apoderado judicial presenta incidente de levantamiento de embargo y secuestro, tal y como se observa desde el folio 19 al 42, razón por la que se tendrá por surtida la ratificación por parte de la poseedora.

Respecto al incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por la Sra. GENNY ALEXANDRA RONDON MENDOZA a través de apoderado judicial, tal y como se observa desde el folio 19 a 42, advierte el Despacho que la mentada señora cuenta con el término de veinte (20) de días siguientes a la práctica de la diligencia o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, conforme al numera 8° del artículo 597 del C.G.P., razón por



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la que el termino para instaurar el incidente no ha vencido, por lo que se ordenara contabilizarlo por Secretaria y una vez fenecido se le dará el trámite legalmente correspondiente al incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





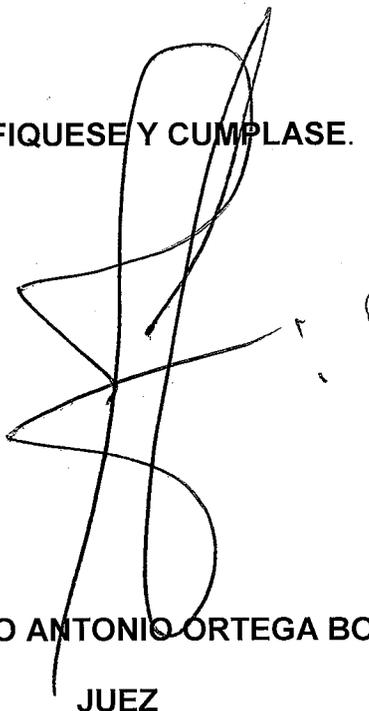
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00653-00

Teniendo en cuenta que no se han realizado las diligencias pertinentes para notificar al extremo pasivo, se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que se sirva notificar al demandado(a), conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



1

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diez (10) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho le reitera lo expuesto y reseñado mediante auto de fecha Noviembre 5-2019 (F.45), so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 655-2019 ..

Carr.

